REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-2046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios, contra la empresa Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00111 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual resolvió el contrato intervenido entre ambas partes por dimisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

injustificada, en consecuencia, rechazó las solicitudes de pago de prestaciones laborales y la indemnización procesal prevista en el artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo y así mismo rechazó, en todas sus partes, la referida demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia 1141-2022-SSEN 00111 dictada en fecha 27 de mayo de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza en todas sus partes la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa recurrida Cinema Centro de Santiago, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción y errónea aplicación de normas jurídicas, tales como la verdadera tutela judicial efectiva, al no ponderar hechos y documentos de la causa y guardar mudez o silencio sobre los mismos (en especial la declaración jurada admitida como nuevo documento); falta de motivación o motivación incompleta y superficial; infracción por no aplicación de los artículos 51, ordinal 4t0. y 55 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida la entidad Cinema Centro de Santiago, SRL., (Caribbean Cinemas Colinas Mall), solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible, sobre la base de que las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

condenaciones de las sentencias no sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, resulta oportuno precisar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece, con respecto del régimen de la cuantía, en la parte final del párrafo 3 artículo 11, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, al momento de terminación del alegado contrato de trabajo, la cual se produjo en fecha 9 de octubre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD$20,000.00, para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie, es de RD$400,000.00.

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que rechazó en todas sus partes la demanda. Sobre este aspecto, la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fijada mediante la Sentencia núm. TC/0484/26, reconoce que cuando la decisión recurrida no contiene condenaciones pecuniarias, ni en primer ni en segundo grado, el recurso de casación resulta admisible, toda vez que la limitación prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo opera únicamente respecto de sentencias que imponen una condenación inferior a veinte salarios mínimos. En tal virtud, *procede conocer los medios de casación planteados por la parte recurrente.*

VI. Sobre el interés casacional

13. Resulta conveniente indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).

19. En la especie, la parte recurrente plantea, en parte de su argumentación, que la jurisdicción previa incurrió en una falta de ponderación de hechos y documentos, falta o insuficiencia de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

20. La parte recurrente formula, en el desarrollo de su medio de casación, alegaciones distintas en su configuración; por tanto, para una adecuada resolución del expediente, dichos planteamientos serán examinados por aspectos.

21. En el primer aspecto del medio de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"A) Como se puede observar, una de las causales invocadas por la hoy recurrente y dimitente originaria del contrato de trabajo, fue el hecho de que el empleador suspendió los efectos del contrato de trabajo a raíz de la pandemia del COVID-19 y mantuvo dicha suspensión, pasada y levantada el estado de emergencia, colocando a la a dimitente en un limbo jurídico y contractual. Al ponderar esta causal, observamos que en las páginas 14 y 15 de la sentencia, la Corte a-qua, pondera que la empresa recurrida, produjo el cierre del establecimiento (un cine), por varios periodos, entre ellos de 60 días, de 30 días, de 60 días, de 90 días, de 31 días, 25 días, 89 días y 90 días, respectivamente, es decir, 475 días, mientras que el periodo de emergencia duró alrededor de 120 días. En este punto se va de bruces y no toma en cuenta y por ende viola el artículo 55 del Código de Trabajo que reza: En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o. 10o. lio. del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. Este texto legal es la consecuencia de la aplicación del artículo 51 en su ordinal 4to. en donde se establece. "Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:; 4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas;" Para justificar esa olímpica violación e infracción de los textos anteriormente citados, la honorable Corte Aqua da una mala interpretación a lo que eran las hojas que por medio de la página web o Internet, la empresa utilizaba para mantener la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en este punto, la honorable Corte incurre (de forma alegre y sin detenerse a desmenuzar tales comunicaciones y sobre todo, que eran comunicaciones secretas para la trabajadora), en la violación de otros apartado del artículo 55 ya mencionado que reza: "En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan

la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen "… Ante la narrativa anteriormente descrita, entendemos, honorables magistrados, que es de justicia que otro tribunal de la misma categoría haga una valoración más equitativa de todos los hechos y la aplicación del derecho en el litigio en cuestión, pues resultaría muy injusto que de golpe y porrazo se le aniquilarán los derechos a un ser humano, en este caso a la trabajadora impetrante que duró más de 10 años de labores bajo sacrificio en la institución recurrida. De ser así, estaríamos haciendo honor a la Constitución de la República de que éste es un Estado social y democrático y que busca el bienestar de sus ciudadanos, aunque en este caso, nuestro clamor en casación es de que se pueda hacer una nueva ponderación de los hechos y la aplicación del derecho, ante un tribunal de envío, a los fines de que se imparta una más equitativa justicia. También debemos reflexionar en el sentido de que otro tribunal debe de manera más pausada analizar las comunicaciones de suspensiones continuas, usando un formato en la página web, luego de haber pasado la pandemia y qué efectos jurídicos pueden tener esas comunicaciones tan informales y que NUNCA LE FUERON COMUNICADAS A LA AFECTADA. ESE PUNTO RESULTA TRANCESDENTAL PARA NUESTRO SISTEMA JURIDICO. En ese orden, esperamos ser meritorios en estos pedimentos, salvo su más fino y respetable parecer" (sic).

22. En cuanto a la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterada, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

legal[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;* la jurisprudencia sostiene, además, que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

23. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la cita transcrita en el medio propuesto, que la recurrente se ha limitado a reseñar que las comunicaciones que utilizó la empresa para mantener la suspensión eran secretas para la trabajadora y que fueron vulnerados los artículos 51 y 55 del Código de Trabajo, omitiendo pronunciar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene déficit, lo cual impide a la corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

24. En sustento del segundo aspecto del medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la declaración jurada admitida como documento nuevo, según consta en la página 6, último

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

párrafo, de la sentencia impugnada. Sostiene que el tribunal no extrajo consecuencia jurídica alguna de dicho elemento probatorio, pese a que, de haberlo valorado, en su justa dimensión, el resultado del proceso habría podido ser distinto. Precisa que en esa declaración jurada el señor [redacted] manifestó haber laborado junto a ella en Cinema Centro Santiago durante varios años; que, con motivo de la pandemia del COVID-19, dicho establecimiento fue cerrado en diversos períodos, quedando cesante todo su personal; que posteriormente los gerentes decidieron pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos a los empleados; y que el cine no reanudó sus operaciones, permaneciendo el local cerrado sin actividad hasta la fecha, lo cual —según indicó— motivó la liquidación del personal.

25. A partir de lo anterior, la recurrente sostiene que, de haber sido ponderada, adecuadamente dicha prueba, la corte *a qua* habría podido arribar a una solución distinta del litigio, en tanto la alegada cesación definitiva de las operaciones de la empresa hacía procedente, por analogía, la aplicación del artículo 59 o del artículo 82, numeral 5, del Código de Trabajo.

26. Previo a fundamentar su decisión, la jurisdicción de apelación hizo constar, en la página 7 de la sentencia impugnada, las pruebas aportadas por

las partes como medios probatorios, las cuales serán transcritas a continuación:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- página Servicio Judicial con el ticket número 2049466, con anexo de la demanda originaria; 2.- Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 29 de octubre del año 2021; 3.- Acto núm. 1047-2021, contentiva de notificación de la dimisión al empleador; 4.- 4 hojas del Ministerio de Trabajo; 5.- Poder cuota litis; 6.- Sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00111 de fecha 27 del mes de mayo del año 2022. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 29/12/2022, anexo en copia: 1.- Declaración jurada… "(sic)

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos descritos a continuación:

" 3.3.- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida; a la duración del referido contrato de 13 años, 11 meses y 2 días (desde el 27 de noviembre de 2007 hasta el 29 de octubre de 2021); al salario mensual devengado por la trabajadora recurrente de RD$10,000.00 y la forma de ruptura del referido contrato por dimisión; por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos; sin embargo, las partes discuten lo relativo a lo justificado o no de la dimisión y, en definitiva, las pretensiones y derechos que sirven de objeto al recurso de apelación de que se trata. A.- En cuanto a la dimisión y sus causales 3.4.- Entre las partes en litis, no hay contestación en lo concerniente a que la terminación del contrato de trabajo se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

produjo a causa de la dimisión, lo que se comprueba con la comunicación a la Representación Local de Trabajo en fecha 29 de octubre de 2021, según el sello de recepción de dicha institución y, notificada al empleador mediante el acto número 1047-2021, instrumentado en la misma fecha por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. 3.5.- La trabajadora recurrente señora [redacted], invoca como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuye al empleador: "a) Por el empleador haber suspendido los efectos del contrato de trabajo, a raíz de la pandemia y mantener dicha suspensión sin estar autorizado por el Ministerio, colocando a la dimitente en un limbo jurídico y contractual; b) Por el empleador a la Seguridad Social y dejar en orfandad en ese aspecto a la dimitente, acarreando las secuelas propias de esa acción y coartando el derecho y beneficios que ofrece el régimen de la seguridad social; c) Por el empleador no pagar la cuota que le corresponde pagar a la ARL, para la protección del dimitente, respecto a los accidentes laborales, a pesar del riesgo en las labores que realizaba la dimitente; d) Por el empleador no crear el Comité de Higiene y Seguridad Industrial; e) Por el empleador no pagar las vacaciones anuales a la dimitente"; así las describe en su demanda introductiva de instancia y en las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo y a su empleador, sobre las cuales fundamenta su demanda y su recurso de apelación. 3.6.- En cuanto a la causal: "Por el empleador haber suspendido los efectos del contrato de trabajo, a raíz de la pandemia y mantener dicha suspensión sin estar autorizado por el Ministerio, colocando a la dimitente en un limbo jurídico y contractual"; formando parte de los reclamos de su demanda inicial el reclamo de RD$120,000.00 por concepto de 12 meses de salario por suspensión ilegal; al respecto, la empresa recurrida Cinema Centro de Santiago, SRL, depositó el formulario DGT-9/4-2020, de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajadores, entre ellos, la señora [redacted], como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19, por los períodos de 60 días, 30 días, 60 días, 90 días, 31 días, 25 días, 89 días y 90 días respectivamente, lo que obligó a la empresa, cerrar todas sus operaciones durante estos períodos solicitados y autorizados por el Ministerios de Trabajo, lo que demuestra que la suspensión del referido contrato fue legal, amparado en la autorización del Ministerio de Trabajo; en consecuencia, se rechaza esta causal de dimisión y su respectivo reclamo, se rechaza la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma este punto de la sentencia apelada. 3.7.- Del mismo modo, la trabajadora recurrente invoca como causales de dimisión: "Por el empleador a la Seguridad Social y dejar en orfandad en ese aspecto a la dimitente, acarreando las secuelas propias de esa acción y coartando el derecho y beneficios que ofrece el régimen de la seguridad social; y Por el empleador no pagar la cuota que le corresponde pagar a la ARL, para la protección del dimitente, respecto a los accidentes laborales, a pesar del riesgo en las labores que realizaba la dimitente"; solicitando además, ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa recurrida ante tal incumplimiento; en lo que a estas causales concierne, era responsabilidad de la empresa demostrar su cumplimiento, conteste a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo; y con tal finalidad depositó la certificación número 2304468 de fecha 3 de febrero de 2022 expedida por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, documento que permite comprobar que la empleadora afilió a la trabajadora recurrente en dicho sistema y que estaba al día en el reporte y pago de sus cotizaciones; en consecuencia, procede rechazar estas causales de dimisión, rechazar su reclamo en solicitud de indemnización en reparación de daños y perjuicios, rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma estos aspectos de la sentencia apelada. 3.8.- Otra causal de dimisión: "Por el empleador no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

crear el Comité de Higiene y Seguridad Industrial"; en ese orden, correspondía a la empresa presentar las pruebas de su cumplimiento, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; en esa tesitura, la empresa depositó un acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, correspondiente a la empresa Cinema Centro de Santiago, [redacted]., de fecha 8 de abril de 2019, así como los integrantes del Comité y el acta de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité Mixto. En consecuencia, la empleadora cumplió con las obligaciones que le impone el reglamento de higiene y salud en el trabajo; en ese sentido, no procede retener falta que justifique la dimisión de que se trata; rechazando así la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada, en cuanto a este pedimento se refiere. 3.9.- La trabajadora recurrente invoca como causal de dimisión: "Por el empleador no pagar las vacaciones anuales a la dimitente", solicita además, el importe de dicho reclamo; en lo que a esta causal se refiere y acorde a lo dispuesto en los artículos 16, 177 y 179 del Código de Trabajo, recaía sobre la empresa recurrida la carga de la prueba de haber hecho efectivo dicho pago a favor de la recurrente, lo que demostró la empresa, mediante con el depósito de un volante de pago correspondiente a "2da. Quincena de MARZO del 2020" mediante el cual, el hoy recurrente recibió el monto de RD$5,170.60 por concepto de pago de vacaciones, lo que pone en evidencia que la empresa cumplió con esta obligación; en consecuencia, se rechaza esta causal de dimisión y su respectivo reclamo; por consiguiente se confirma la sentencia apelada, confirmando el rechazo de la demanda y del recurso de apelación de que se trata. 3.10.- Conforme a lo analizado precedente, esta Corte procede a declarar el carácter injustificado de la dimisión a que se refiere este caso, con todos sus efectos legales, rechazando las prestaciones laborales y la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. En

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

consecuencia, procede, rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma en este aspecto la sentencia apelada. 3.11.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación núm. 18, sept. 1998, [redacted]. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda y el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada" (sic).

28. Es necesario precisar que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*; en el caso, si bien la corte *a qua* analizó las pruebas documentales aportadas, la recurrente argumenta que el testimonio del señor [redacted], contenido en la declaración jurada depositada en fecha 29/12/2022, no fue valorado, así las cosas, es oportuno citar que la jurisprudencia constante ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que*

ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentres estrechamente vinculadas con la convicción formada[3].

29. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* solo hizo referencia al depósito de la declaración jurada señalada por la parte recurrente, sin embargo, omitió referirse al contendido de la misma, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado, máxime porque dicho declarante se refirió respecto a un punto neurálgico de la controversia, que fue la causa de terminación del contrato de trabajo.

30. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el aspecto del medio examinado

[3] Sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

y casar parcialmente la sentencia impugnada por falta de ponderación de la prueba testimonial que conlleva a falta de base legal.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece *que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02658
Solicitud núm.: 4064008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cinema Centro de Santiago, SRL. (Caribbean Cinemas Colinas Mall)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00403 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injustificado de la dimisión, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld